





Aguascalientes, a 21 de marzo de 2024

Asunto: Se propone iniciativa de reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes

Honorable sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Presente



El suscrito, DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la "Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes" al tenor de la siguiente:









1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 1 de junio de 1980. En ella, se especifica que el notario público "es un profesional del derecho a quien se encomienda el Notariado".

De esta guisa, el notario público cumple un rol fundamental en la sociedad, al ser un profesional investido de fe pública, que se encarga, entre otras actividades o funciones, de certificar y autenticar los actos y hechos que pasan por su fe pública, dándoles certeza y formalidad.

La función notarial, entonces, requiere que la Ley del Notariado, antes citada, le brinde certeza y seguridad jurídica, en pro de los intereses del Estado y también de la seguridad jurídica de las y los ciudadanos que acuden a realizar los distintos actos jurídicos que requieren formalizar.

Empero, y aunque el Estado delega la fe pública en estos juristas que deben ser de la más alta calidad moral y profesional, existe la institución de la Visitaduría de Notarías, que funge como garante respecto de la función notarial, pues es esta quien se encarga de velar que el quehacer notarial se desenvuelva de manera óptima, lo anterior en virtud de que el mismo debe escudriñar en las laborales registrales para que las mismas se apeguen a la legalidad.









Es en este punto en donde la labor legislativa desempeña una función fundamental, al dotar a la normativa en estudio, de certeza y seguridad jurídica, dejando claro que las funciones de la Visitaduría deben contemplarse en la ley del notariado, ya que sus atribuciones se preveían en un reglamento –El Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno-, mismo que fue modificado el ocho de mayo del año dos mil veintitrés, haciendo una remisión a la ley que nos ocupa, misma que es omisa al respecto por lo que es menester rescatar tales facultades, para que las mismas se señalen en la normatividad adecuada para efecto de dotar de certeza y herramientas a tal institución.

La presente iniciativa tiene por objeto entonces, alcanzar aquellas porciones normativas de la Ley del Notariado que atañen a la Visitaduría, para el efecto de hacer parte de dicho ordenamiento las atribuciones de la misma.

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Texto vigente	Texto propuesto
	ARTÍCULO 127 La persona titular del Ejecutivo, nombrará a la persona titular de la visitaduría de notarías que deba efectuar-

Iniciativa por la que se reforma el artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes







Las visitas generales tendrán por objeto cerciorarse de que las notarías funcionan con regula- ... ridad y que los notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley.

Las visitas especiales tendrán por objeto el asunto que las hubiere originado.

Sin precedente.

Corresponde a la Visitaduría de Notarías:

- I. Coadyuvar en la vigilancia y supervisión del ejercicio de la fe pública delegada a los Notarios Públicos del Estado:
- II. Practicar visitas generales y especiales de inspección a los Notarios Públicos:
- III. Otorgar asesorías a los Notarios Públicos, usuarios de notarías y público en general;
- IV. Atender las quejas que se presenten en contra de los Notarios Públicos:
- V. Solicitar la orden de visitas generales y especiales con base en las quejas presentadas;
- VI. Iniciar e instruir los procedimientos que se sigan en contra









de los Notarios Públicos:

VII. Llevar el expediente de cada Notario Público del Estado:

VIII. Representar a la persona titular del Ejecutivo del Estado en la clausura de los protocolos;

IX. Asistir a la realización de los inventarios en la recepción de las Notarías, en la cual servirá otro Notario Público;

X. Promover y auxiliar en la profesionalización de la actividad notarial:

XI. Tramitar y controlar el suministro de folios notariales, en el sistema de protocolo abierto:

XII. Entregar a los Notarios Públicos los libros de Protocolo y las hojas de Protocolo Abierto Especial:

XIII. Recibir las hojas de Protocolo Abierto Especial que fueron inutilizadas:

XV. Tramitar las licencias solicitadas por los Notarios Públicos









para separase del cargo;

XVI. Coadyuvar en la designación de Notarios Públicos en los procedimientos establecidos por las disposiciones en materia electoral, agraria y todas aquellas que así lo dispongan;

XVII. Designar, cuando se requiera, a los médicos oficiales que dictaminen sobre el estado de salud de los Notarios Públicos:

XVIII. Coadyuvar en el control administrativo general sobre el registro de notarías que comprende cambio de domicilio, suplencias, licencias, sustituciones, revocaciones, suspensión y renuncias de los titulares de las notarías públicas en el Estado;

XIX. Coadyuvar en el control de los libros que deban utilizar los notarios durante el desempeño de sus funciones y tramitar la autorización en aquellos casos









que competan al Ejecutivo del Estado;

XX. Ejecutar las sanciones que establece la Ley del Notariado del Estado y que imponga el Secretario o el Gobernador del Estado, respecto de los fedatarios que infrinjan sus disposiciones en el ejercicio de su función;

XXI. En acuerdo con el Secretario, establecer las condiciones, a través de las cuales se deberá realizar el préstamo y consulta de los libros notariales, protocolos y apéndices; y

XXII. Las demás que le asigne la Secretaría.

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

2. PROYECTO DE DECRETO



Iniciativa por la que se reforma el artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes







ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 127.- La persona titular del Ejecutivo, nombrará a la persona titular de la visitaduría de notarías que deba efectuarlas.

Corresponde a la Visitaduría de Notarías:

- I. Coadyuvar en la vigilancia y supervisión del ejercicio de la fe pública delegada a los Notarios Públicos del Estado;
- II. Practicar visitas generales y especiales de inspección a los Notarios Públicos:
- III. Otorgar asesorías a los Notarios Públicos, usuarios de notarías y público en general;
- IV. Atender las quejas que se presenten en contra de los Notarios Públicos;
- V. Solicitar la orden de visitas generales y especiales con base en las quejas presentadas;
- VI. Iniciar e instruir los procedimientos que se sigan en contra de los Notarios Públicos;
- VII. Llevar el expediente de cada Notario Público del Estado;









- VIII. Representar a la persona titular del Ejecutivo del Estado en la clausura de los protocolos;
- IX. Asistir a la realización de los inventarios en la recepción de las Notarías, en la cual servirá otro Notario Público;
- X. Promover y auxiliar en la profesionalización de la actividad notarial;
- XI. Tramitar y controlar el suministro de folios notariales, en el sistema de protocolo abierto;
- XII. Entregar a los Notarios Públicos los libros de Protocolo y las hojas de Protocolo Abierto Especial;
- XIII. Recibir las hojas de Protocolo Abierto Especial que fueron inutilizadas:
- XV. Tramitar las licencias solicitadas por los Notarios Públicos para separase del cargo;
- XVI. Coadyuvar en la designación de Notarios Públicos en los procedimientos establecidos por las disposiciones en materia electoral, agraria y todas aquellas que así lo dispongan;
- XVII. Designar, cuando se requiera, a los médicos oficiales que dictaminen sobre el estado de salud de los Notarios Públicos;
- XVIII. Coadyuvar en el control administrativo general sobre el registro de notarías que comprende cambio de domicilio, suplencias, licen-









cias, sustituciones, revocaciones, suspensión y renuncias de los titulares de las notarías públicas en el Estado;

XIX. Coadyuvar en el control de los libros que deban utilizar los notarios durante el desempeño de sus funciones y tramitar la autorización en aquellos casos que competan al Ejecutivo del Estado;

XX. Ejecutar las sanciones que establece la Ley del Notariado del Estado y que imponga el Secretario o el Gobernador del Estado, respecto de los fedatarios que infrinjan sus disposiciones en el ejercicio de su función;

XXI. En acuerdo con el Secretario, establecer las condiciones, a través de las cuales se deberá realizar el préstamo y consulta de los libros notariales, protocolos y apéndices; y

XXII. Las demás que le asigne la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.









Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, residencia oficial del Poder Legislativo del Estado, con sede en la ciudad de Aguasca-lientes, a 21 de marzo de 2024.

Atentamente

DIPUTADO FRANCISCO SANCHEZ ESPARZA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA.

